



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA.**

Radicado: 08 001 40 53 008 2019 00785 00  
Tipo De Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante: RUBIELA MARIA ACOSTA TORRES  
Demandado: ALBERTO BORGWARDT GARCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso verbal de pertenencia, que por auto de 21 de octubre de 2022 se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, estando pendiente por resolver sobre su admisibilidad. Sírvase proveer.  
La secretaria.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE SIETE (7) DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Examinada la presente demanda verbal de pertenencia, y al haberse decretado la nulidad de lo actuado, mediante auto de 21 de octubre de 2022, se resuelve sobre su admisión, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, y revisados los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 y 375 del CGP, aprecia el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

La demanda es presentada por RUBIELA MARIA ACOSTA TORRES contra ALBERTO BOORWARDT GARCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINDAS, sin embargo, obra en el expediente registro civil de defunción No 04320123, que da cuenta que el demandado ALBERTO BORGWARDT GARCÍA, falleció en el Estado de New Jersey, Estados Unidos, el 10 de agosto de 2006, motivo por el cual, al haber fallecido el demandado antes de la presentación de esta demanda, no tiene capacidad para ser parte, y en ese sentido, debía darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, dirigiéndose la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido ALBERTO BORGWARDT GARCÍA.

En tal sentido, y comoquiera que el artículo 90 del CGP faculta al juez para declarar inadmisibile la demanda al demandante para que la subsane, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Vencido el término de traslado sin que fuese subsanada, devuélvase dicha demanda con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda instaurada por RUBIELA MARIA ACOSTA TORRES contra ALBERTO BOORWARDT GARCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINDAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ**